
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Meyli Miguelina Álvarez Sánchez.

Abogados: Dr. Dionicio Pérez Valdez, Licdos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez.

Recurrido: Edesur Dominicana.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401525-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Arabia núm. 18-C, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Dionicio Pérez Valdez y a los Lcdos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0094950-1, 002-0094980-8 y 001-1167744-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 40 esquina avenida Italia, sector Hondura de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, entidad comercial formada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00261, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señora MEYLI MIGUELINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), del recurso de apelación interpuesto por la señora MEYLI

MIGUELINA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia No. 493/2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme ha sido expresado en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, en representación de su hijo Adrián Eulises Clemente Álvarez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentada en que el menor sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable de alta tensión propiedad de la entidad; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 493/2015, de fecha 1 de julio de 2015, rechazó la indicada demanda por no demostrarse falta atribuible a la demandada primigenia; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00261, de fecha 25 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea rechazado, ya que cuando procede un defecto, como en el caso de la especie, estas sentencias no son susceptibles de ningún recurso.

En virtud del principio *iura novit curia*, tanto los jueces del fondo, como esta Corte de Casación, se encuentra en facultad de otorgar a las pretensiones de las partes el verdadero alcance, lo que impone que, cuando la parte otorga a sus pedimentos una calificación jurídica errónea, estos pueden ser conocidos conforme al derecho que le es correctamente aplicable. En vista de que la parte recurrida fundamenta la solicitud de rechazo del recurso de casación en un argumento que pudiera dar lugar a su admisibilidad, esta pretensión será tratada como un medio de inadmisión derivado de la irrecurribilidad del fallo apelado.

Respecto de lo analizado, ciertamente, como alega la recurrida, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme la sentencia núm. 115 dictada por las

Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se estableció que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión atacada

Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, de la lectura del memorial de casación, se infiere que la recurrente no titula los medios de la manera acostumbrada, sin embargo, como único vicio contra el fallo atacado, se extrae lo relativo a que la corte *a qua* se limitó a acoger el incidente planteado por la apelada, sin conocer el fondo del asunto, transgrediendo con ello, derechos fundamentales, cuya primacía se impone al incidente que le fuera planteado.

Del examen de la decisión impugnada, la alzada dispuso sobre este medio lo siguiente:

“que la parte recurrente, señora Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, no asistió a la audiencia celebrada por esta Corte en la fecha antes señalada, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 09 de marzo de 2016, donde estuvo representada por su abogado Dr. Dionicio Pérez, por sí y por los Licdos. Williams Villar y Pedro Valdez, en la que tuvo oportunidad dicha parte de comparecer a sustentar su recurso, a la cual no acudió, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir. Que, como ocurre en el caso de la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, y los jueces están compelidos por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la decisión recurrida, pues esta se mantiene inalterable y recobra todo su imperio, lo que equivale lógicamente a ser confirmada, pero sin ponderar los medios del recurso, pues este, como se lleva dicho ha sido tácitamente desistido”.

Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso.

Cabe destacar que las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, tal y como ocurrió, pues en el fallo impugnado se encuentran transcritas las conclusiones presentadas por la parte apelada, hoy recurrida, quien, luego de solicitar el defecto de la apelante -actual recurrente- por falta de concluir, solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación. Por lo tanto, contrario a lo que se alega, la corte falló conforme a derecho al limitar su decisión en el sentido en que lo hizo, motivo por el que procede desestimar el vicio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Meyli Miguelina Álvarez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00261, de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici